

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-10/2017

Fecha de clasificación: enero 18, 2018, aprobada en la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de particulares (terceros)	1, 3, 4 y 29

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-10/2017

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-10/2017

ACTOR: JOSÉ PAVEL CARDOZA
FLORES

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral¹ y sus servidores SUP-JLI-10/2017, promovido por José Pavel Cardoza Flores, por conducto de su representante legal **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para demandar diversas prestaciones; y,

¹ En adelante INE.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos que el actor hizo en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Contratación. El treinta de enero de dos mil trece, José Pavel Cardoza Flores, comenzó a prestar sus servicios como “Consultor de Desarrollo “A”, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, sub área Coordinador de Tecnologías de Información Administrativa”, bajo el régimen de honorarios, asimilados a salarios, para el INE.

A partir del uno de diciembre de dos mil quince, el actor prestó sus servicios como “Consultor de Desarrollo “F””, adscrito a la citada Dirección Ejecutiva de Administración.

2. A decir del actor, el uno de febrero de dos mil diecisiete, al presentarse a laborar, no pudo ingresar, ya que el día anterior se le había recogido la credencial que lo identificaba como trabajador activo, por órdenes del Eric Ochoa Campuzano quien se desempeña como Coordinador de Tecnologías de

Información Administrativa en el área de la Dirección Ejecutiva de Administración.

El actor refiere que el referido Coordinador, le indicó que *“estás despedido, ya no puedes seguir trabajando aquí”*, por lo que el trabajador solicitó le diera aviso por escrito, a lo que el C. Eric Ochoa Campuzano se retiró del lugar, y es la fecha en que la parte demandada le ha impedido la entrada a la fuente de trabajo al hoy actor.

3. El actor tuvo como último puesto el de *“Consultor de Desarrollo “F””, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, sub área Coordinación de Tecnologías de Información Administrativa”*².

SEGUNDO. Demanda. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS, PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, apoderado legal de José Pavel Cardoza Flores, en términos de la carta poder que obra en autos, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México³, escrito inicial de demanda a fin de promover juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, y

² Hoja número 459 (foja 2), de las Nóminas ofrecidas por la autoridad demandada.

³ En adelante Sala Regional de la Ciudad de México.

reclama de ésta, diversas prestaciones con motivo del despido injustificado, del que afirma, fue objeto.

Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional de la Ciudad de México, planteó la incompetencia del presente asunto, pues el actor refirió haber prestado sus servicios a un órgano auxiliar del Consejo General del INE.

Consulta competencial. El citado treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue recibido el asunto en esta Sala Superior, y en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JLI-10/2017, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con el fin de que resolviera sobre la consulta competencial formulada.

Acuerdo de Competencia. El veintiuno de junio del año que transcurre, se emitió el acuerdo de competencia en el que se decidió lo siguiente:

“...PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio promovido por José Pavel Cardoza Flores, por conducto de su apoderado legal ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”

SEGUNDO. Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Sala Regional de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar...”

TERCERO. Trámite del juicio. La Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, quien contestó y opuso las excepciones que a su interés convino; en su oportunidad se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción el seis de noviembre del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 94; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeñaba como “Consultor de Desarrollo “F”, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, sub área Coordinación de Tecnologías de Información Administrativa”, órgano central del INE.

SEGUNDO. Demanda. En su demanda, el actor reclama diversas prestaciones y expone los hechos que a continuación se transcriben:

“[...]

PRESTACIONES O CONCEPTOS

1) LA REINSTALACIÓN del trabajador y hoy actor José Pavel Cardoza Flores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando según se describen en el capítulo especial de Hechos y por lo mismo el cumplimiento y pago de los derechos, prestaciones y conceptos laborales derivados de esta relación jurídica de trabajo.

2) EL PAGO DEL AGUINALDO del último periodo laborado por el trabajador y hoy actor al servicio de la parte demandada; **ASÍ COMO LOS QUE SE GENEREN** del periodo comprendido entre el de la fecha del injustificado e ilegal despido hasta el de la fecha de la solución definitiva del presente conflicto laboral; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3) EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del último periodo laborado por el trabajador y hoy actor, **ASÍ COMO LOS QUE SE GENEREN** durante todo el tiempo que dure el conflicto laboral; con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4) EL RECONOCIMIENTO Y EN SU CASO LA ENTREGA

DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO COMO TRABAJADOR DE BASE al trabajador y hoy actor José Pavel Cardoza Flores, en la plaza clave presupuestal 0001 116 B000F01 HP29207 171750, y por lo tanto, el reconocimiento de su calidad de trabajador de base, conforme lo dispuesto por los artículos 123, 5, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 5, 6 y 15, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por no existir nota desfavorable en el expediente del hoy actor, y acreditarse plenamente los presupuestos legales y procesales con los originales de los documentos que se exhiben anexos.

5) EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIO para efectos del cómputo de la antigüedad laboral de todo el tiempo que permanezca el trabajador y hoy actor separado de su trabajo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.

6) LA APORTACIÓN Y PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN, en favor del trabajador y hoy actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del **Sistema de Ahorro para el Retiro**, en virtud que se ignora si la parte demandada ha cumplido en los términos de ley con sus obligaciones patronales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, fracción XI.

7) EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS al trabajador y hoy actor desde la fecha del injustificado e ilegal despido hasta el de aquella de la total y definitiva solución del conflicto. Para el cálculo de esta prestación, los salarios caídos deberán estar integrados por el salario por cuota diaria y por las comisiones con fundamento en el artículo 123 Constitucional.

8) Todas y cada una de las prestaciones y conceptos reclamados deberán estar **ACTUALIZADOS CON LOS INCREMENTOS QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS** a efecto de evitar un perjuicio mayor al trabajador y hoy actor, conforme lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.

PRESTACIONES SUBSIDIARIAS

No obstante que la acción principal que se ejercita es la de reinstalación del trabajador y hoy actor en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando al momento del injustificado e ilegal despido, para el supuesto que la parte demandada se abstuviera de reinstalar al trabajador y hoy actor de manera subsidiaria se reclaman a favor del mismo las siguientes prestaciones y conceptos:

I) EL PAGO DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; con fundamento en el artículo 123 Constitucional.

II) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESPIDO INJUSTIFICADO equivalente a doce días de salario integrado por cada año laborado y/o la parte proporcional del último período laborado por el hoy actor al servicio de la parte demandada; con fundamento en el artículo 123 Constitucional.

III) EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del último periodo laborado por el trabajador y hoy actor al servicio de la parte demandada; así como LAS QUE SE GENEREN hasta el de la fecha de la solución definitiva del presente conflicto laboral; con fundamento en el artículo 123 Constitucional.

IV) EL PAGO DEL AGUINALDO del último periodo laborado por el trabajador y hoy actor al servicio de las partes demandadas; así como LOS QUE SE GENEREN hasta el de la fecha de la solución definitiva del presente conflicto laboral; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional.

V) EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIO para efectos del cómputo de la antigüedad laboral de todo el tiempo que permanezca el trabajador y hoy actor separado de su trabajo.

VI) EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS AL TRABAJADOR Y HOY ACTOR desde la fecha del injustificado e ilegal despido hasta el de aquella de la total y definitiva solución del conflicto. Para el cálculo de esta prestación, los salarios caídos deberán estar integrados por el salario por cuota

diaria y por las prestaciones legales y extralegales, así mismo se deberán tomar en cuenta todos los incrementos que tuvieren tanto el salario como las prestaciones legales y extralegales durante todo el tiempo que el actor permanezca separado indebidamente de su trabajo, con fundamento en el artículo 123 Constitucional y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a: **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”**.

VII) LA APORTACIÓN Y PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN, en favor del trabajador y hoy actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del **Sistema de Ahorro para el Retiro**, en virtud que se ignora si la parte demandada ha cumplido en los términos de ley con sus obligaciones patronales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, fracción XXIX

VIII) EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR Y HOY ACTOR PRODUCTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO. Con fundamento en el Artículo 123 Constitucional Apartado "B" fracciones XI, V y VI; así como con el Artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IX) Todas y cada una de las prestaciones y conceptos reclamados deberán estar **ACTUALIZADOS CON LOS INCREMENTOS QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS** a efecto de evitar un perjuicio mayor al trabajador y hoy actor.

LA DEMANDA QUE AHORA SE FORMULA SE FUNDAMENTA Y BASA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

HECHOS:

1. Como ya se mencionó el trabajador y hoy actor José Pavel Cardoza Flores ingreso a laborar al servicio de la parte demandada Instituto Nacional Electoral antes denominada Instituto Federal Electoral el 30 de enero de 2013, con un último horario de labores de: lunes, miércoles y viernes de

10 a 21 horas. Y martes y jueves de 10 a 19 horas de cada semana. Percibiendo como último salario quincenal neto de veintitrés mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 61/100 M.N (\$23,846.61. 00/100 m/n) en donde se considera la suma resta de percepciones y deducciones. Desempeñándose como Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, sub área Coordinación de Tecnologías de Información Administrativa, con un último puesto de Consultor de Desarrollo "A" como trabajador de base e inamovible como se acreditará en el momento procesal oportuno. Teniendo la plaza clave presupuestal 0001 116 B000F01 HP29207 171750.

2. José Pavel Cardoza Flores tuvo como última puesto el de consultor de Desarrollo "A", adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, sub área Coordinación de Tecnologías de Información Administrativa, con domicilio en Periférico Sur 4124, colonia Ex hacienda de Anzaldo, código postal 01900, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; prestando sus servicios como personal de base satisfactoriamente a la parte demandada, ya que como se acreditará, en su momento no tuvo reporte o amonestación alguna durante su desempeño laboral.

3. Es de reputado derecho que por disposición de Ley los servidores públicos de la dependencia de adscripción del hoy actor, no deben permitir la existencia de nombramientos contrarios a derecho. Y es el caso de que el trabajador y hoy actor, tiene más de cuatro años al momento del injustificado e ilegal despido, años en que se desempeñó de manera satisfactoria al servicio de la parte demandada conforme lo dispuesto por la ley.

4. La parte demandada nunca mencionó ni verbal ni por escrito que el trabajador y hoy actor sustituye a otro trabajador por lo que no hay tercero interesado.

5. Es el hecho de que a pesar de que el hoy actor, ha solicitado a la parte demandada, así como a los funcionarios del área correspondiente le entreguen el documento que lo acredite como trabajador con nombramiento de tipo definitivo estos no han respondido de manera correcta aceptando lo que es evidente conforme a los artículos 133, 123 Apartado "B", fracción IX (sic); así como los artículos

1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 15, fracción III, 18, y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de aplicación supletoria los artículos 3, 37, 39 y 132, fracción X de la Ley Federal del Trabajo, por lo que hoy se recurre a esta vía.

6. El día 1 de febrero de 2017 al presentarse a laborar el trabajador y hoy actor no pudo ingresar ya que el día anterior se le había recogido la credencial que lo identifica como trabajador activo, por órdenes del C. Eric Ochoa Campuzano quien se desempeña como Coordinador de Tecnologías de Información Administrativa en el Área de la Dirección Ejecutiva de Administración, en esta misma fecha el mencionado Eric Ochoa Campuzano le manifestó al trabajador y hoy actor, estas despedido ya no puedes seguir trabajando aquí, por lo que el trabajador y hoy actor le solicitó le diera aviso por escrito a lo que el C. Eric Ochoa Campuzano se retiró del lugar, y es la fecha en que la parte demandada se ha negado a permitirle la entrada al trabajador y hoy actor a la fuente de trabajo.

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por, conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales. Y cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados. Y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Artículo que señala que entre el sistema de medios de impugnación se integra el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores...".

TERCERO. Contestación de la demanda. Al contestar la demanda, el INE manifestó lo siguiente:

“ ...

Cuestión Previa

Como se evidenciará en el presente juicio, esta autoridad deberá absolver a mi representado, porque la parte actora carece de derecho para reclamar la reinstalación, pago de salarios caídos o vencidos, y demás prestaciones inherentes a una relación de naturaleza laboral, ya que prestó sus servicios en virtud de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios eventuales bajo el régimen de honorarios, naturaleza jurídica prevista en el Estatuto, en su Capítulo Único, del Título Quinto, Libro Tercero, que se rige por normas de naturaleza civil y no laboral, concluyendo la vigencia del último contrato civil celebrado entre las partes el 31 de enero de 2017 dejando de prestar sus servicios el actor para mi representado con posterioridad a esa fecha.

En principio, sin reconocer acción o derecho alguno de la impetrante, se hace notar que **LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL ACCIONANTE SE PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE.**

Lo anterior, si se toma en cuenta que el numeral 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), dispone que cuando un servidor considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral **dentro de los quince días hábiles siguientes en que se le notifique la determinación del Instituto Nacional Electoral.**

De los hechos de la demanda se observa que el accionante **narra un supuesto despido el 1º de febrero de 2017**, por lo que en caso de haberse visto afectado en su esfera jurídica, debió presentar su demanda a más tardar el 24 de febrero de 2017, fecha en la cual culminaba el plazo de 15 días previsto en la norma para presentar su demanda, si se toma en cuenta que el término para presentar la demanda de mérito transcurrió durante los días: 2, 3, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, y 24 de febrero de 2017, por ser hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto, siendo que presentó su demanda hasta el 31 de mayo de 2017, tal y como se muestra a continuación:

Febrero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 ^o Fecha del supuesto despido injustificado	2 ¹	3 ²	4 Inhabil
5 Inhabil	6 inhabil	7 ³	8 ⁴	9 ⁵	10 inhabil	11
12	13 ⁶	14 ⁷	15 ⁸	16 ⁹	17 ¹⁰	18
19	20 ¹¹	21 ¹²	22 ¹³	23 ¹⁴	24 ¹⁵	25
26	27	28				

Marzo 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	0	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Abril 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Mayo 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31 Presentación de la demanda			

En consecuencia, si su demanda se presentó hasta el 31 de mayo de 2017, tal como se aprecia en el sello de recepción de la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta incuestionable que su presentación fue tardía, de ahí que, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** y lo procedente conforme a derecho sea desestimar sus pretensiones y absolver a mi representado; resulta aplicable para el presente asunto sin que ello implique reconocimiento de acción o Derecho alguno del accionante, la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”⁴ [Se transcribe].

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior deberá absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ya que **al encontrarse prescrita la acción principal las prestaciones accesorias surten la surte de la principal**, lo anterior es así ya que **de entrar al análisis de las prestaciones accesorias se estaría prejuzgando sobre la existencia de una relación laboral entre la parte actora y mi representado y respecto de la cual no se debe entrar a su análisis por encontrarse prescrita la acción principal**.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AD CAUTELAN

I. SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO.

Contrario a lo manifestado por el actor nunca existió el despido que señala, ya que la relación jurídica que guardaba con el Instituto, era de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios y sujeta a la legislación civil, por lo que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas, pues lo que recibió el accionante en contraprestación fueron los honorarios convenidos, sin que se hubieran pactado condiciones distintas a las estipuladas en los contratos respectivos, concluyendo la vigencia del último contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, el 31 de enero de 2017.

Derivado de lo anterior, es evidente que la relación jurídica entre el Instituto Nacional Electoral y su personal de honorarios, como fue el caso del hoy actor, es de carácter civil, por lo que no se puede considerar que dicho personal tenga vínculo laboral con el Instituto, toda vez que, con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre mi representado y sus servidores, el personal de honorarios queda excluido específicamente del régimen laboral, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917 - septiembre 2011. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 9

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.⁵ [Se transcribe].

Además de lo anterior, resulta material y jurídicamente imposible que el accionante hubiese sido despedido en la fecha que señala ni en ninguna otra, ya que lo cierto sobre el particular es que el **31 de enero de 2017 terminó la vigencia del contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios celebrado con el instituto demandado**, dejando de prestar sus servicios para mi representado una vez concluida la vigencia del contrato de prestación de servicios.

Se aclara que el actor no desempeñó cargo o puesto de estructura, plaza presupuestal, ni se recibieron sus servicios en jornadas ordinarias o extraordinarias, no estaba subordinado a mi representado, ni fue sujeto de un despido como falsamente refiere, sino que fue contratado para prestar sus servicios de manera eventual bajo el régimen de honorarios coadyuvando en las actividades consistentes en administrar la generación de las pantallas, reportes, personalizaciones, consultas a las bases de datos e informes en discoverer que como resultado de la operación de los módulos de recursos humanos del sistema integral para la gestión administrativa sean solicitados por los usuarios de dichos módulos, así como administrar la atención a los requerimientos de modificaciones, mejoras y correcciones gestionadas por los consultores funcionales llevados a cabo a través de las metodologías de desarrollo del ebs.

Ahora bien, el instrumento contractual que suscribió el actor con este organismo electoral, tenía una vigencia determinada, misma que conoció y aceptó al suscribir el referido contrato, en el que se estableció lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. EL O LA "PRESTADOR(A) DE SERVICIOS" SE OBLIGA A PRESTAR AL "INSTITUTO" SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL COMO CONSULTOR DE DESARROLLO "F".

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, página 28.

CLAUSULA SEGUNDA. EL "INSTITUTO" COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR A EL O LA "PRESTADOR(A) DE SERVICIOS" LA CANTIDAD DE \$65,440.00 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS.

EL PAGO DE LOS HONORARIOS SE REALIZARÁN EN 2.00 QUINCENAS DE \$32,720.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DEL "INSTITUTO".

CLÁUSULA TERCERA se pactó que la vigencia del contrato sería del 1º al 31 de enero de 2017, en el entendido que la relación jurídica concluiría el 31 de enero de 2017, quedando expresamente prohibido al actor prestar sus servicios con posterioridad a esa fecha.

CLAUSULA CUARTA EL O LA "PRESTADOR(A) DE SERVICIOS" ACEPTA QUE "EL INSTITUTO" EFECTÚE LAS RETENCIONES PROCEDENTES, POR CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LOS HONORARIOS QUE PERCIBA CON MOTIVO DE ESTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, OBLIGÁNDOSE EL "INSTITUTO" A ENTERAR DICHOS IMPUESTOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En la **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA** la jurisdicción a que se sometieron las partes, es decir, a los Tribunales Federales en Materia Civil en la Ciudad de México; por lo que deberá dejar a salvo los derechos al actor para que los haga valer en la vía y forma que se obligó, en cumplimiento al principio general de derecho "pacta sunt servanda".

En ese tenor, se puede advertir que el enjuiciante se apoya en argumentos falaces para indebidamente hacer creer que prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral bajo una relación de carácter laboral y argumentando un supuesto despido para reclamar las prestaciones que indica en su escrito de demanda, circunstancia que es improcedente puesto que nunca existió una relación laboral entre éste y el hoy demandado, es decir, no formó parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni de la Rama Administrativa del instituto

demandado, sino que celebró un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, mismo que concluyó su vigencia.

Así las cosas, tal como se acredita con el contrato de prestación de servicios 158678-201701-59090500000 de fecha 1° de enero de 2017, la relación jurídica que existió entre las partes concluyó el 31 de enero de 2017, y posterior a esa fecha el hoy actor no prestó más sus servicios para mi representada.

En virtud de lo anterior, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por actor bajo los incisos 1) y 7), consistentes en reinstalación y pago de salarios caídos o vencidos, respectivamente.

En cuanto a los HECHOS, son falsos y se niegan los HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de su escrito de demanda, ya que el actor al haber realizado sus actividades en un régimen jurídico de naturaleza civil, no estuvo subordinado con ningún funcionario del hoy demandado, siendo lo único cierto que el actor prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que la naturaleza de la relación jurídica que los unió fue de carácter civil, a partir del 30 de enero de 2013 en términos de los siguientes contratos de prestación de servicios eventuales: HE 59090000000-201303-0, HE 59090000000-201307-158678, HE 59090000000-201313-158678, HE 59090000000-201319-158678, HE 59090000000-201321-158678, HE 59090000000-201401-158678, HE 59090000000-201403-158678, HE 59090000000-201407-158678, 158678-201413-59090000000, 158678-201419-59090000000, 158678-201501-59090000000, 158678-201507-59090000000, 158678-201513-59090000000, 158678-201523-59090000000, 158678-201601-59090000000, 158678-201612-59090500000 y 158678-201701-59090500000, Desempeñando como última actividad de carácter eventual la de Consultor de Desarrollo "F".

En virtud de lo anterior, es falso que haya ingresado a laborar al servicio del Instituto Nacional Electoral en la fecha que indica ya que comenzó a prestar sus servicios por honorarios para mi representado a partir del 30 de enero del año 2013 suscribiendo diversos contratos de prestación de servicios.

De igual forma resulta falso el horario de labores que indica, pues dada la naturaleza de su contratación, nunca estuvo sujeto a una jornada de trabajo, ni a un horario, pues realizaba los servicios contratados

conforme su naturaleza lo requería; siendo falso también que percibiera el salario quincenal que refiere pues en contraprestación por sus servicios se estableció en su último contrato de prestación de servicios la cantidad de \$65,440.00 (sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios, pagaderos en dos quincenas de \$32,720.00 (treinta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, resulta falso que el actor estuviera adscrito en el área que indica, ni en ninguna otra, siendo también falso el tiempo que según llevaba trabajando para mi representado.

Se hace notar la falsedad con la que se conduce el demandante al señalar que era trabajador de base e inamovible, toda vez que en términos del artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa el personal del Instituto es catalogado como de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución.

De lo antes expuesto se desprende que en Instituto Nacional Electoral no existen trabajadores de base como falsamente lo señala el actor.

Por tanto, el accionante al no haber sido empleado de mi representado resulta material y jurídicamente imposible que mencione que fue despedido injustificadamente en la fecha que indica ni en ninguna otra, ya que lo cierto, es que se terminó su contrato de prestación de servicios eventuales, el cual tuvo una vigencia del 1 al 31 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior son falsos y se niegan los hechos y manifestaciones que el actor le imputa a Eric Ochoa Campuzano.

Es falso y se niega que el actor hubiera solicitado a mi representado y a sus funcionarios la entrega de documento que lo acredite como trabajador con nombramiento definitivo.

II. PRESTACIONES ACCESORIAS

Al haber quedado demostrado la existencia de una relación de naturaleza civil sujeta al pago de

honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios el cual concluyó su vigencia, resultan improcedentes, como consecuencia jurídica y natural, las prestaciones reclamadas en su demanda bajo los incisos **2), 3), 4), 5) y 8)** del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, reconocimiento como tiempo efectivo de servicios y pago de prestaciones actualizadas con los incrementos salariales.

2) y 3) Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Los artículos 59 y 60 del Estatuto **no contemplan que quien haya celebrado un contrato de prestación de servicios tenga derecho al pago de dichas prestaciones**, las cuales sólo se encuentran previstas para el personal del Instituto (miembros del Servicio Profesional Electoral o de la Rama Administrativa con plaza presupuestal), por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO, al carecer de todo fundamento jurídico la reclamación de las prestaciones aludidas, y al intentar hacer creer el actor que fue sujeto de derechos diversos a los honorarios pactados.

Además, respecto de las **vacaciones y prima vacacional**, una razón más de su improcedencia es que, a diferencia del accionante, quienes sí son trabajadores de mi representado -carácter que se insiste, no tuvo el actor- sólo pueden generar el derecho a tales prestaciones siempre y cuando hayan laborado de manera consecutiva seis meses, con fundamento en los artículos 59 y 60 del Estatuto, condición que la parte actora no pudo haber cumplido por la naturaleza de su contratación, por lo que se opone desde este momento la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR** para reclamar dichas prestaciones.

Ad cautelam. en el caso de que esa autoridad considere que existe responsabilidad laboral del Instituto, deberán de atenerse a las condiciones y vigencia que se establecieron en el contrato de prestación de servicios de 1º de enero de 2017, específicamente en lo que respecta a la vigencia pactada por la partes y que esa temporalidad no ubica al actor, en el supuesto normativo para acceder a las prestaciones que se atienden.

4) y 5) Reconocimiento y en su caso entrega de nombramiento definitivo como trabajador de base y Reconocimiento como tiempo efectivo de servicio.

Resultan improcedentes las prestaciones que reclama el actor en los presentes incisos toda vez entre el accionante y el Instituto demandado no existió relación de trabajo, ya que el vínculo jurídico que existió entre las partes fue de naturaleza civil mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios.

Asimismo se hace notar que en el Instituto Nacional Electoral no existen trabajadores de base, ya que en términos del artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, todo el personal del Instituto es catalogado como de confianza y está sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución, por lo que carecen de estabilidad en el empleo ya que solo tienen derecho al pago de sus salarios y servicios de seguridad social.

6) Aportaciones y pago de las cuotas obrero patronales y entrega de documentos que lo acrediten.

En relación a la prestación que se contesta se hace mención la misma resulta improcedente ya que de conformidad con el artículo transitorio Cuadragésimo Tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el actor fue incorporado al régimen de seguridad social con efectos al 1° de enero de 2015 y los pagos correspondientes fueron realizados hasta la terminación de la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el accionante, es decir, hasta el 31 de enero de 2017.

8) Pago de prestaciones y conceptos reclamados actualizados con los incrementos salariales.

Carece de acción y derecho el actor para reclamar la prestación que se contesta ya que al haber quedado demostrado la existencia de una relación de naturaleza civil sujeta al pago de honorarios

derivada de un contrato de prestación de servicios resultan improcedentes aquellas prestaciones que deriven de una relación laboral.

En virtud de lo antes expuesto resultan improcedentes las prestaciones subsidiarias reclamadas por el actor consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, reconocimiento como tiempo efectivo de servicio, salarios caídos o vencidos aportaciones y pago de cuotas obrero patronales, pago de prestaciones derivadas de la relación de trabajo y pago de prestaciones actualizadas con incrementos salariales.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen formalmente las siguientes excepciones y defensas:

1. LA DE CADUCIDAD, que se hace valer sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor del actor ya que la acción ejercida es extemporánea, toda vez que de la fecha en que dice fue despedido a la fecha en que presentó su demanda, transcurrió en exceso el término establecido en el numeral 1 del artículo 96 de la Ley de Medios, tal y como se observa del sello de Oficialía de Partes de su escrito de demanda, fue presentada hasta el 31 de mayo 2017, siendo que el plazo que tenía para presentar su demanda, transcurrió del 2 al 24 de febrero de 2017.

2. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO DEL ACTOR para demandar el pago de las prestaciones que señala en su escrito de demanda, por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas a lo largo de este escrito de contestación, pues la relación que unió a las partes se formalizó mediante contratos de naturaleza civil, y por ello, como presupuesto procesal, es necesario que su naturaleza sea valorada y determinada por los Tribunales Federales en materia Civil en la Ciudad de México.

3. LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA PARTE ACTORA Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado establecidos al dar

contestación a lo largo del presente curso.

4. LA DE RELACIÓN JURÍDICA TEMPORAL ENTRE LAS PARTES, la que se encuentra acreditada con el contrato de prestación de servicios y las nóminas de pago de honorarios que se exhibirán como prueba.

5. LA DE VALIDA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. De la cual se desprende que contrario a lo sostenido por el actor, la relación jurídica que existió entre las partes concluyó el 31 de enero de 2017, al haber terminado la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado el 1º de enero de 2017.

6. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues el actor señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que este organismo electoral se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes y sorprender el criterio de la Sala Superior, con el propósito de que ésta considere que sostuvieron una relación de naturaleza diversa a la civil.

7. LA DE FALSEDAD, en virtud de que el enjuiciante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en el presente curso, ya que no fue trabajador de mi representado, no tuvo un salario ni una jornada de trabajo y tampoco estuvo sujeto a la subordinación de ningún funcionario de este organismo electoral.

8. LA DE PLUS PETITIO, pues carecen de fundamento jurídico las prestaciones reclamadas por la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio de mi representado, a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden, ya que como fue de su conocimiento estuvo sujeto a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de 1º de enero de 2017.

9. LA DE PRESCRIPCIÓN, que de manera cautelar se hace valer, sin que implique reconocimiento de derechos laborales a favor del actor, con fundamento en los artículos 112 y 516, respectivamente, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, con relación a las supuestas

prestaciones laborales que el accionante demandó y que no haya reclamado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibirlas; esto es, considerando que la demanda que se contesta se presentó el día 31 de mayo de 2017, estarían prescritas aquellas prestaciones supuestamente exigibles con anterioridad al día 31 de mayo de 2016...".

CUARTO. Análisis del vínculo jurídico entre el actor y el Instituto demandado. Esta Sala Superior considera necesario, previo a resolver sobre las prestaciones que reclama el demandante al INE, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre ellos.

I. Marco Jurídico.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define respecto de la relación laboral, lo siguiente:

"Artículo 20. *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."*

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- a)** La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- b)** La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y
- c)** El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 242,745, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. *La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."*

Así, es dable concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el INE se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Es importante destacar, que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo, una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de

probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

Así, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral. Lo anterior, en aplicación de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley adjetiva electoral.

En adición, cuando existe controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica de prestación de servicios, entre las partes, la carga de la prueba corresponde al INE en su carácter de patrón y si su alegación conlleva una negativa respecto de la existencia de la relación de trabajo, al afirmar que es de otro tipo, ello implica reconocer la existencia de un hecho, respecto de la relación jurídica que lo vinculaba con el actor.

En ese sentido, si tal negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye el actor, entonces, la parte patronal debe probar la naturaleza de esa relación jurídica, por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.⁶"

II. Posiciones de las partes.

a) Actor.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el reclamo de las prestaciones

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480.*

mencionadas por José Pavel Cardoza Flores se sustenta en dos premisas fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el INE, y
2. El despido injustificado.

b) Instituto demandado.

Por su parte, el Instituto enjuiciado, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras excepciones, la de la falta de acción y derecho.

Al respecto, el Instituto demandado señaló que la relación jurídica que le unió con el ahora actor estuvo regulada por la legislación civil, mediante contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado INE.

Además, el demandado adujo que el ahora actor no fue destituido o despedido, sino que la relación jurídica existente entre el INE y el impetrante se

extinguió al dar por terminado el contrato celebrado en su carácter de prestador de servicios.

III. Pruebas de las partes.

Como medios de convicción para la demostración de la relación jurídica de las partes en conflicto, en el sumario que se estudia, obran los siguientes:

a) Actor.

1. Original del talón de pago del período comprendido entre el dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, expedido por el INE a nombre el actor José Pavel Cardoza Flores; con lo que se demuestra que el Instituto demandado llevó a cabo la erogación por concepto de honorarios.

2. Credencial con número de empleado 158678, expedida por la parte demandada INE y firmada a favor del trabajador hoy **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** quien se desempeñaba en el puesto de *Consultor de Desarrollo "A", de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría Ejecutiva del INE.*

3. La confesional para hechos propios a cargo de Eric Ochoa Campuzano, quien se ostenta como

Coordinador de Tecnologías de Información Administrativa del INE.

Al respecto, se advierte que el demandante formuló diversas preguntas a través del pliego de posiciones, así como, verbales, y el ciudadano Eric Ochoa Campuzano, contestó únicamente la siguiente:

SEXTA (VERBAL). *Que diga el Absolvente si el día primero de febrero de dos mil diecisiete se le negó el acceso a la fuente de trabajo por parte del C. Eric Ochoa Campuzano.*

“No, No hay motivo. Tenía un contrato de honorarios con una determinada vigencia y ese contrato término. También me gustaría resaltar que nunca he negado el acceso a las instalaciones de la coordinación que está a mi cargo”.

Del análisis de la respuesta que dio el absolvente, se advierte que el C. Eric Ochoa Campuzano no le negó el acceso a la fuente de trabajo, pues el contrato que firmaron expiró.

b) Demandado.

El INE ofreció y le fueron admitidos⁷, entre otros elementos probatorios, diversos contratos y nóminas de pagos de honorarios, el acuse de recibo de aviso de alta del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la

⁷ Tales medios de convicción fueron admitidos al celebrarse la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegato de nueve de octubre de dos mil diecisiete.

constancia de cuotas y aportaciones realizadas ante el referido Instituto Social y la confesional a cargo de José Pavel Cardoza Flores, a fin de soportar su aserto en el sentido de que la relación que lo unió con el actor fue de carácter civil, ya que, a su decir, ésta estuvo sujeta a diversos contratos de prestación de servicios.

1. Originales de los contratos de prestación de servicios, celebrados entre el actor y el Instituto demandado.

NO. CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	CONTRAPRESTACIÓN	VIGENCIA
HE 59090000000- 201303-0	30- enero- 2013	Consultor de Desarrollo "A"	\$121,012.46 por concepto de honorarios	30 enero al 31 de marzo de 2013
HE 59090000000- 201307-158678	1-abril-2013	Consultor de Desarrollo "A"	\$176,018.13 por concepto de honorarios	1 de abril al 30 de junio de 2013
HE 59090000000- 201313-158678	1-julio-2013	Consultor de Desarrollo "A"	\$176,018.13 por concepto de honorarios	1 de julio al 30 de septiembre de 2013
HE 59090000000- 201319-158678	1-octubre- 2013	Consultor de Desarrollo "A"	\$58,672.71 por concepto de honorarios	1 octubre al 31 de octubre de 2013
HE 59090000000- 201321-158678	1-noviembre- 2013	Consultor de Desarrollo "A"	\$117,345.42 por concepto de honorarios	1 de noviembre al 31 de diciembre de 2013
HE 59090000000- 201401-158678	1-enero-2014	Consultor de Desarrollo "A"	\$58,672.71 por concepto de honorarios	1 de enero al 31 de enero de 2014
HE 59090000000- 201403-158678	1-febrero- 2014	Consultor de Desarrollo "A"	\$117,345.42 por concepto de honorarios	1 de febrero al 31 de marzo de 2014
HE 59090000000- 201407-158678	1-abril-2014	Consultor de Desarrollo "A"	\$176,018.13 por concepto de honorarios	1 de abril al 30 de junio de 2014
158678- 201413- 59090000000	1-julio-2014	Consultor de Desarrollo "A"	\$176,018.13 por concepto de honorarios	1 de julio al 30 de septiembre de 2014
158678- 201419- 59090000000	1-octubre- 2014	Consultor de Desarrollo "A"	\$176,018.13 por concepto de honorarios	1 de octubre al 31 de diciembre de 2014

SUP-JLI-10/2017

NO. CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	CONTRAPRESTACIÓN	VIGENCIA
158678-201501-59090000000	1-enero-2015	Consultor de Desarrollo "A"	\$176,018.13 concepto honorarios por de	1 de enero al 31 de marzo de 2015
158678-201507-59090000000	1-abril-2015	Consultor de Desarrollo "A"	\$176,018.13 concepto honorarios por de	1 de abril al 30 de junio de 2015
158678-201513-59090000000	1-julio-2015	Consultor de Desarrollo "A"	\$352,036.26 concepto honorarios por de	1 de julio al 31 de diciembre de 2015
158678-201523-59090000000	1-diciembre-2015	Consultor de Desarrollo "F"	\$64,156.00 concepto honorarios por de	1 de diciembre al 31 de diciembre de 2015
158678-201601-59090000000	1-enero-2016	Consultor de Desarrollo "F"	\$769,872.00 concepto honorarios por de	1 de enero al 31 de diciembre de 2016
158678-201612-59090000000	16-junio-2016	Consultor de Desarrollo "F"	\$425,360.00 concepto honorarios por de	16 de junio al 31 de diciembre de 2016
158678-201701-59090000000	1-enero-2017	Consultor de Desarrollo "F"	\$65,440.00 concepto honorarios por de	1 de enero al 31 de enero de 2017

De los documentos antes descritos, se desprende que el actor prestó sus servicios en favor del Instituto demandado de forma ininterrumpida por el período comprendido del treinta de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en consecuencia, se acredita fehacientemente la temporalidad y continuidad ininterrumpida del servicio prestado, en favor del demandado.

2. Original de las constancias relativas a nóminas de honorarios, ordinarias y extraordinarias de pago a nombre del actor, correspondientes a las quincenas siguientes:

SUP-JLI-10/2017

NÚM. ORD.	TIPO DE NÓMINA	QUINCENAS
1	NÓMINA ORDINARIA	2017/01
2	NÓMINA ORDINARIA	2017/02
3	NÓMINA ORDINARIA	2016/01
4	NÓMINA ORDINARIA	2016/02
5	NÓMINA ORDINARIA	2016/03
6	NÓMINA ORDINARIA	2016/04
7	NÓMINA ORDINARIA	2016/05
8	NÓMINA ORDINARIA	2016/06
9	NÓMINA ORDINARIA	2016/07
10	NÓMINA ORDINARIA	2016/08
11	NÓMINA ORDINARIA	2016/09
12	NÓMINA ORDINARIA	2016/10
13	NÓMINA ORDINARIA	2016/11
14	NÓMINA ORDINARIA	2016/12
15	NÓMINA ORDINARIA	2016/13
16	NÓMINA ORDINARIA	2016/14
17	NÓMINA ORDINARIA	2016/15
18	NÓMINA ORDINARIA	2016/16
19	NÓMINA ORDINARIA	2016/17
20	NÓMINA ORDINARIA	2016/18
21	NÓMINA ORDINARIA	2016/19
22	NÓMINA ORDINARIA	2016/20
23	NÓMINA ORDINARIA	2016/21
24	NÓMINA ORDINARIA	2016/22
25	NÓMINA ORDINARIA	2016/23
26	NÓMINA DE AGUINALDO (GRATIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS)	2016/23
27	NÓMINA ORDINARIA	2016/24
28	NÓMINA EXTRAORDINARIA #7	2016/24
29	NÓMINA ORDINARIA	2015/01
30	NÓMINA ORDINARIA	2015/02
31	NÓMINA ORDINARIA	2015/03
32	NÓMINA ORDINARIA	2015/04
33	NÓMINA ORDINARIA	2015/05
34	NÓMINA ORDINARIA	2015/06
35	NÓMINA ORDINARIA	2015/07
36	NÓMINA ORDINARIA	2015/08
37	NÓMINA ORDINARIA	2015/09
38	NÓMINA ORDINARIA	2015/10
39	NÓMINA ORDINARIA	2015/11
40	NÓMINA ORDINARIA	2015/12
41	NÓMINA ORDINARIA	2015/13
42	NÓMINA ORDINARIA	2015/14
43	NÓMINA ORDINARIA	2015/15
44	NÓMINA ORDINARIA	2015/16
45	NÓMINA ORDINARIA	2015/17

SUP-JLI-10/2017

NÚM. ORD.	TIPO DE NÓMINA	QUINCENAS
46	NÓMINA ORDINARIA	2015/18
47	NÓMINA ORDINARIA	2015/19
48	NÓMINA ORDINARIA	2015/20
49	NÓMINA ORDINARIA	2015/21
50	NÓMINA ORDINARIA	2015/22
51	NÓMINA ORDINARIA	2015/23
52	NÓMINA ORDINARIA	2015/24
53	NÓMINA DE AGUINALDO (GRATIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS)	2015/24
54	NÓMINA ORDINARIA	2014/02
55	NÓMINA ORDINARIA	2014/02
56	NÓMINA ORDINARIA	2014/03
57	NÓMINA ORDINARIA	2014/04
58	NÓMINA ORDINARIA	2014/05
59	NÓMINA ORDINARIA	2014/06
60	NÓMINA ORDINARIA	2014/07
61	NÓMINA ORDINARIA	2014/08
62	NÓMINA ORDINARIA	2014/09
63	NÓMINA ORDINARIA	2014/10
64	NÓMINA ORDINARIA	2014/11
65	NÓMINA ORDINARIA	2014/12
66	NÓMINA ORDINARIA	2014/13
67	NÓMINA ORDINARIA	2014/14
68	NÓMINA ORDINARIA	2014/15
69	NÓMINA ORDINARIA	2014/16
70	NÓMINA ORDINARIA	2014/17
71	NÓMINA ORDINARIA	2014/18
72	NÓMINA ORDINARIA	2014/19
73	NÓMINA ORDINARIA	2014/20
74	NÓMINA ORDINARIA	2014/21
75	NÓMINA ORDINARIA	2014/22
76	NÓMINA ORDINARIA	2014/23
77	NÓMINA ORDINARIA	2014/24
78	NÓMINA DE AGUINALDO (GRATIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS)	2014/24
79	NÓMINA ORDINARIA	2013/03
80	NÓMINA ORDINARIA	2013/04
81	NÓMINA ORDINARIA	2013/05
82	NÓMINA ORDINARIA	2013/06
83	NÓMINA ORDINARIA	2013/07
84	NÓMINA ORDINARIA	2013/08
85	NÓMINA ORDINARIA	2013/09
86	NÓMINA ORDINARIA	2013/10
87	NÓMINA ORDINARIA	2013/11
88	NÓMINA ORDINARIA	2013/12
89	NÓMINA ORDINARIA	2013/13

NÚM. ORD.	TIPO DE NÓMINA	QUINCENAS
90	NÓMINA ORDINARIA	2013/14
91	NÓMINA ORDINARIA	2013/15
92	NÓMINA ORDINARIA	2013/16
93	NÓMINA ORDINARIA	2013/17
94	NÓMINA ORDINARIA	2013/18
95	NÓMINA ORDINARIA	2013/19
96	NÓMINA ORDINARIA	2013/20
97	NÓMINA ORDINARIA	2013/21
98	NÓMINA ORDINARIA	2013/22
99	NÓMINA ORDINARIA	2013/23
100	NÓMINA ORDINARIA	2013/24
101	NÓMINA DE AGUINALDO (GRATIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS)	2013/24

Las documentales antes listadas demuestran que del período comprendido del treinta de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los pagos otorgados al hoy actor eran por concepto de nómina ordinaria, así como, nómina de aguinaldo (gratificación por servicios prestados).

3. Copia de las constancias de cuotas y aportaciones.

De los medios de prueba a que se hace referencia, se advierte que el INE realizó a favor del actor José Pavel Cardoza Flores, el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según su dicho, correspondientes al período 01/2017 y 02/2017, del mes de enero de dos mil diecisiete; sin embargo, de las constancias indican al "INE como dependencia", el "número de trabajadores por los que se cubren

cuotas y aportaciones” y “número de trabajadores con descuento de préstamo”.

Asimismo, se observan dos pagos de cuotas y aportaciones, que si bien tiene el nombre del hoy actor, también lo es, que no se advierte el período en que se llevaron a cabo.

4. Copia del recibo de aviso de alta del trabajador.

El referido documento fue presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el uno de enero de dos mil quince; del que se advierte que el INE dio de alta al actor ante el referido Instituto de Seguridad, en la fecha indicada.

5. La confesional a cargo de José Pavel Cardoza Flores.

Del análisis de la prueba confesional ofrecida por el Instituto demandado, se advierte que el demandado formuló a través del pliego de posiciones, los siguientes cuestionamientos y el actor contestó lo siguiente:

PRIMERA. *Que el absolvente ingresó a prestar sus servicios por honorarios al Instituto Nacional Electoral el 30 de enero de 2013 suscribiendo diversos contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios.*

“Si ingresé en esa fecha, y me dijeron que era por tiempo indefinido, con prestaciones de ley. Sí firmé esos contratos viéndome obligado a firmarlos”.

SEGUNDA. *Que el absolvente acordó vincularse con el Instituto Nacional Electoral como prestador de servicios.*

“No”

CUARTA. *Que el absolvente recibió las cantidades pactadas por honorarios durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral.*

“Que no hubo pacto, haciéndose referida a la primera pregunta”.

QUINTA. *Que el 31 de enero de 2017 concluyó la vigencia de su último contrato de prestación de servicios por honorarios celebrado entre el absolvente y el Instituto Nacional Electoral.*

“Sí, pero son contratos que no reconozco”.

SEXTA. *Que el absolvente prestó sus servicios administrando la generación de pantallas, reportes, personalizaciones, consultas a las bases de datos e informes de los módulos de recursos humanos, del sistema integral para la gestión administrativa, así como administrar la atención a los requerimientos de modificaciones, mejoras y correcciones gestionadas por los consultores.*

“Sí, mis actividades como empleado eran esas”.

SÉPTIMA. *Que el absolvente prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral como Consultor de Desarrollo “A”.*

“Sí, así dice mi credencial”.

OCTAVA. *Que el absolvente dejó de prestar sus servicios para el Instituto Nacional Electoral con posterioridad al 31 de enero de 2017.*

“Sí, porque ya no se me permitió ingresar a la oficina”.

NOVENA. *Que el absolvente disponía de su propio tiempo para el desarrollo de las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios.*

“No, cubriría un horario incluyendo sábados y domingos, como me lo indicaba el patrón”.

DÉCIMA. *Que el absolvente contaba con sus herramientas propias de trabajo para el desarrollo de las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios.*

“No, no tengo laptop, trabajo con la que me dieron de resguardo y fue devuelta el último día que laboré”.

Del análisis de las respuestas dadas por el actor, se advierte que señaló en todo momento que trabajó en forma permanente en el INE hasta el treinta y uno de enero de 2017, puesto que, al día siguiente ya no le fue permitido ingresar a la oficina.

IV. Valoración de los medios de convicción.

Una vez relacionados los medios de convicción ofrecidos tanto por el actor, como por el INE, se llevará a cabo la valoración conjunta de dichas probanzas, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁸, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en

⁸ **Artículo 137.** *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a las reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.*

términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Contratos de prestación de servicios

Queda probado que entre las partes se celebraron diversos contratos por tiempo determinado; los cuales abarcan desde el treinta de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Además, se advierte que, en cada uno de los contratos de prestación de servicios, en la cláusula primera, el trabajador se comprometió a prestar sus servicios de forma eventual, como “Consultor de Desarrollo “A”” y “Consultor de Desarrollo “F””, encontrándose obligado, dentro de sus actividades a:

1. Consultor de Desarrollo “A”.

“...Apoyar en los procesos para desarrollar, adecuar los requerimientos técnicos para la correcta operación, producción y mejora funcional del sistema de gestión administrativa (SIGA), del INE, soportando en la plataforma de oracleasi como para requerimientos que bajo demanda se requerirán parametrizar e implementar, actualizar los desarrollos y capacitar a los usuarios del sistema...”.

2. Consultor de Desarrollo “F”.

“...Administrar la generación de las pantallas, reportes, personalizaciones, consultas a las bases de datos e informes en discoverer que como resultado de la operación de los módulos de recursos humanos del sistema integral para la gestión administrativa

sean solicitados por los usuarios de dichos módulos, así como administrar la atención a los requerimientos de modificaciones, mejoras y correcciones gestionadas por los consultores funcionales llevados a cabo a través de la metodologías de desarrollo del EBS...”.

En la cláusula segunda de cada uno de los contratos, denominada monto y forma de pago de los honorarios o pago del servicio, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, cantidades de dinero, por concepto de honorarios, las cuales se cubrirían en pagos quincenales de acuerdo con el salario bruto convenido en el contrato respectivo.

En la respectiva cláusula quinta y sexta, de cada uno de los contratos mencionados, se señaló respectivamente:

- *Que el prestador de los servicios se manifiesta conocedor de la necesidad operativa del Instituto, de garantizar que se brinde atención a la ciudadanía, y que para tal efecto planea, programa y/o instrumenta estrategias de operación respecto de la atención ciudadana y expresa su entera conformidad, así como se obliga a realizar en forma eficiente los servicios materia del contrato.*

- *Que como parte de los servicios objeto del presente contrato, el prestador de servicios se obliga a entregar al Instituto, informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo, según sea el caso.*

En el contrato de *Consultor de desarrollo "F"*, se agregó que:

- *Siendo responsabilidad de los Titulares de las Áreas del Instituto o del personal del mando que estos designen para tal efecto, supervisar y vigilar sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios.*

De lo anterior es posible advertir que José Pavel Cardoza Flores se obligó, a través de la celebración de diversos contratos ininterrumpidos, a prestar al Instituto demandado sus servicios.

Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al "prestador de servicio", una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

Tales circunstancias quedaron corroboradas con la confesión del C. Eric Ochoa Campuzano, al haber expresado que *"el actor tenía un contrato de honorarios con una determinada vigencia y ese contrato se terminó"*, lo que hace que no haya duda de que José Pavel Cardoza Flores, firmó diversos

acuerdos de voluntades con los que se subordinó al Instituto demandado.

b) Recibos de nómina

Ahora bien, respecto de los recibos de nómina antes listados, el demandado aportó noventa y seis recibos de nómina ordinaria expedidos por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, correspondientes a las quincenas del quince de febrero de dos mil trece hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en las que se asienta el nombre del actor, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, así como el total de percepciones y deducciones.

Asimismo, aportó el original de un recibo de nómina extraordinaria (compensación por jornada electoral) identificado con la clave PDE71624, expedida por la aludida Dirección de Personal, en la que se señala el nombre del actor, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones.

Por último, cuatro nóminas de aguinaldo (gratificación por servicios prestados) expedidas por la mencionada Dirección de Personal,

correspondientes a las quincenas 2013/24, 2014/24, 2015/24 y 2016/23

Es menester precisar que de las referidas documentales representan el total de los periodos que comprendieron los contratos ya descritos con anterioridad, por lo tanto, son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales a favor del actor, por concepto de los servicios prestados al Instituto demandado, con sustento en lo pactado en los contratos antes descritos.

De igual manera, al actor le pagaron los aguinaldos correspondientes a los años dos mil trece a dos mil dieciséis.

De las documentales antes precisadas se concluye que, en el desarrollo de la función como *Consultor de Desarrollo "A"* y *Consultor de Desarrollo "F"*, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, sub área Coordinador de Tecnologías de Información Administrativa, el impetrante llevó a cabo diversas actividades, las cuales, dada su naturaleza, se debían realizar de manera diaria. Asimismo, se acredita que la función que llevó a cabo el actor estuvo sujeta a supervisión permanente por parte de los funcionarios del INE.

c) Acuse de alta del actor ante el ISSSTE y constancias de pago de cuotas y aportaciones.

De los medios de convicción mencionados se advierte, que el actor ingresó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el primero de enero de dos mil quince, y que el demandado, al parecer únicamente realizó las aportaciones a dicho Instituto de Seguridad por lo que hace a las quincenas QN 01-2017 y QN 02/2017, en las que cubrió las cuotas correspondientes a esos conceptos.

d) Prueba confesional a cargo del actor.

Ahora bien, del análisis de la prueba confesional ofrecida por el Instituto demandado, se advierte que el actor señaló en todo momento que trabajó en forma permanente en el INE hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, puesto que, al día siguiente ya no le fue permitido ingresar a la oficina.

V. Conclusión.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior desprende que José Pavel Cardoza Flores se obligó, a través de

la celebración de diversos contratos ininterrumpidos, a prestar al Instituto demandado sus servicios.

Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al "prestador de servicio", una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

No obstante lo anterior, se advierte una continuidad en la relación laboral, en virtud de la realización de las mismas actividades como *Consultor de Desarrollo "A"* y *Consultor de Desarrollo "F"*.

Las actividades realizadas ponen en relieve que existió una relación laboral de carácter permanente, entre el actor y el INE, pues hubo una regularidad en las actividades desempeñadas, las cuales se extendieron hasta por cuatro años.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que para definir la relación jurídica existente entre el trabajador y el demandado adquiere relevancia las actividades desempeñadas por aquél, esto es, ya sea de carácter permanente y no eventual, así como la

naturaleza de tales actividades para efecto de dilucidar si acredita el elemento de la subordinación.

En la especie, se considera que las actividades realizadas por el demandante fueron de carácter permanente y no eventual; no obstante el hecho de haber celebrado diversos contratos eventuales con el demandado, toda vez que el carácter de eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida tales acuerdos de voluntad, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio.

Lo anterior, toda vez que de los propios contratos, con firma autógrafa que ofreció como prueba la parte demandada, los cuales merecen valor probatorio pleno se desprende que el accionante se obligó a llevar a cabo tareas que no pueden considerarse de índole especial o extraordinaria con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del instituto demandado, en virtud de las funciones que desarrolló en la Coordinación de Tecnologías de Información administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración, a la que el actor estuvo adscrito.

Asimismo, se considera que las tareas desempeñadas por el demandante, conforme a la normatividad

aplicable a dicho órgano, en términos del artículo 50 del Reglamento Interior del INE, fueron de carácter permanente e incluso de las relevantes del Instituto, como se advierte a continuación:

“Artículo 50.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

(...)

o) Administrar, operar y mantener los sistemas informáticos relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de informática y conforme a la normatividad aplicable en la materia; ...”.

Esto es, el actor se obligó a llevar a cabo tareas que no pueden considerarse de índole especial o extraordinaria, con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del Instituto demandado, en virtud de las funciones que desarrolló en la Coordinación de Tecnologías de Información Administrativa a la que el actor estuvo adscrito, como son, entre otros, apoyar en los procesos para desarrollar, adecuar los requerimientos técnicos para la correcta operación, producción y mejora funcional del sistema de gestión administrativa (SIGA), así como, administrar la operación de las pantallas, reportes, personalizaciones, consultas a las bases de datos e informes en discoverer.

A lo anterior debe agregarse, que conforme al contenido de las probanzas de referencia, se desprende que existía subordinación, ya que el demandado tenía la facultad de supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades objeto del contrato; trabajo a cambio del cual se acordó le sería pagada una suma en retribución de las actividades propias del puesto para el cual fue contratado, además de que el enjuiciante se obligaba a entregar al Instituto demandado informes, ya sea quincenales o mensuales de las actividades realizadas.

Consecuentemente, aun cuando en los contratos celebrados entre el actor y la demandada, se dice o denomina que son de prestación de servicios, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que el impetrante tenía la calidad de persona vinculada solo civilmente con el Instituto, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos y nóminas exhibidos como pruebas, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajador, de manera periódica, durante cuatro años ininterrumpidos, sin que pudiera advertir de los multicitados contratos que prestó un servicio de carácter especial o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, así como

tampoco que sus actividades fueran del índole profesional, porque como se demostró, el desarrollo de sus funciones siempre se realizaron en las oficinas de la institución a las que se le adscribió, lo cual lleva implícito que las mismas las realizó en un tiempo que, sin que pueda denominarse específico, sí entra dentro de un horario.

Por ello, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades de la actora estuvieron sujetos a una relación regulada por la legislación civil.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que en el caso existió una relación laboral entre las partes, de ahí que resulte **infundada** la excepción de falta de acción y derecho del actor hecha valer por el Instituto demandado.

Similar criterio fue sostenido al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores identificados con las claves SUP-JLI-66/2016 y SUP-JLI-69/2016.

QUINTO. Excepción de caducidad.

Establecido el vínculo jurídico entre las partes, lo que se estima procedente abordar es el estudio de la

excepción de caducidad que opone el Instituto demandado derivada de que la acción ejercitada por el actor fue extemporánea.

Al respecto, cabe precisar que en el caso que nos ocupa, el actor reclama, de manera destacada, la reinstalación en el puesto de trabajo tal y como lo venía desempeñando; los salarios caídos que se generen durante todo el proceso laboral, hasta su reinstalación; la prima de antigüedad; y, la indemnización constitucional; sin embargo, tal como se aprecia de la propia demanda, el accionante manifiesta que, desde el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se le informó que estaba despedido y a partir del uno de febrero siguiente, ya no lo dejaron entrar a su fuente de trabajo, argumentos que, en términos de lo previsto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el procedimiento de mérito, constituye una confesión expresa y espontánea.

Por su parte, el demandado aduce que el plazo para interponer el juicio laboral de mérito, era de quince días hábiles, siguientes al en que se le notifique o conozca la determinación del INE que le afecte en sus derechos y prestaciones laborales.

Al efecto, el ejercicio del derecho para impugnar los

actos o resoluciones de las autoridades del INE, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, se rige por el principio de caducidad.

De conformidad con el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique tal determinación del Instituto.

En este orden de ideas, cuando un servidor del INE estime que se le han quebrantado sus derechos o prestaciones laborales, deberá presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación atinente, o bien, de la fecha en que tuvo conocimiento de ella. Tal temporalidad se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción correspondiente, de modo que, si la demanda no se plantea en ese plazo, tal situación por sí misma excluye la acción.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por el demandante, resulta indispensable la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la determinación de sancionarlo, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98⁹ cuyo rubro es:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”.

Así, conforme con la fecha cierta en que el servidor reconoce que tuvo conocimiento de la determinación del Instituto que estima transgresora de sus derechos y prestaciones laborales, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia

⁹ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 465 a 467.

identificada con la clave 10/98¹⁰, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición sine qua non de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales”.

En el caso, de la atenta lectura y del examen que se realizó al escrito inicial de demanda, se advierte que el actor en forma expresa manifiesta en el punto 6 del capítulo de hechos, que el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Eric Ochoa Campuzano, quien se desempeña como Coordinador de Información Administrativa en el área de la Dirección Ejecutiva de Administración, le recogió la credencial que lo identificaba como trabajador activo y, al día siguiente, ya no pudo ingresar a laborar.

Lo anterior se corrobora de la transcripción del

¹⁰ Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, p.p. 100 a 101.

referido punto de la demanda, mismo que a la letra dice:

“...6.- El día 1 de febrero de 2017 al presentarse a laborar el trabajador y hoy actor no pudo ingresar ya que el día anterior se le había recogido la credencial que lo identifica como trabajador activo, por órdenes del C. Eric Ochoa Campuzano quien se desempeña como coordinador de tecnologías de información administrativa en el área de la Dirección Ejecutiva de Administración, en esta misma fecha el mencionado Eric Ochoa Campuzano le manifestó al trabajador y hoy actor, estas despedido ya no puedes seguir trabajando aquí, por lo que el trabajador y hoy actor le solicitó le diera aviso por escrito a lo que el C. Eric Ochoa Campuzano se retiró del lugar, y es la fecha en que la parte demandada se ha negado a permitirle la entrada al trabajador y hoy actor a la fuente de trabajo...”.

En ese sentido, es posible establecer que a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete se generó la afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, para esta Sala Superior, sobre la base de los hechos previamente narrados, el plazo de quince días hábiles para promover la demanda comprendió del dos al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, descontando los días cuatro, cinco, seis,

diez, once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 94, apartado 3, de la ley citada.

Sin embargo, la demanda que dio origen al presente expediente, fue presentada hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que fue **presentado** de manera **extemporánea**, al haberse agotado el plazo legal de que disponía para ejercer su derecho a reclamar jurisdiccionalmente, las prestaciones antes referidas, que se relacionan en su escrito de demanda.

En consecuencia, respecto de la reinstalación reclamada; el reconocimiento y, en su caso, entrega del documento que acredite el nombramiento definitivo como trabajador de base; el reconocimiento como tiempo efectivo de servicio; el pago de los salarios caídos o vencidos; el pago de la prima de antigüedad; y, la indemnización constitucional, al constituir prestaciones accesorias a

la acción principal, resulta **fundada** la excepción de caducidad hecha valer por el INE.

SEXTO. Reclamo de diversas prestaciones que no dependan de la subsistencia de la relación laboral.

En cuanto a las prestaciones consistentes en el pago de: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, el pago de las aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) y su respectiva antigüedad, que manifiesta la parte actora se le adeudan, no son accesorias de la acción principal, dado que no se generan a partir de un despido o separación injustificada, sino por la simple prestación del servicio sin que su pago esté supeditado en el juicio laboral en que se reclamen, a que prospere o no la acción que se hubiera intentado.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 1/2011 SRI¹¹, de rubro: **"DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL"**.

En ese tenor, se procede al análisis correspondiente.

¹¹ Consultable a fojas 274 a 275, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

a) Vacaciones

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes al último periodo laborado por el trabajador; y, del escrito de contestación de demanda se advierte que el INE opuso la excepción de *plus petitio*.

En el caso, el Instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que justificara que el actor gozó de las vacaciones correspondientes al periodo que señala, al argumentar en el escrito de contestación de la demanda, que carecía de todo fundamento jurídico la reclamación de las prestaciones aludidas, y al intentar el actor hacer creer que fue sujeto de derechos diversos a los honorarios pactados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 516.- *Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.*

En términos del precepto antes indicado, el derecho del actor a reclamar el pago de vacaciones respecto del periodo vacacional hasta antes del treinta de enero de dos mil dieciséis prescribió por haber transcurrido más de un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, su prescripción, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que las vacaciones correspondientes al referido periodo se encuentran prescritas y por tal motivo debe absolverse a la demanda de dicha prestación.

Por otro lado, debe condenarse al Instituto al pago de las vacaciones correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis (del uno de febrero al treinta de junio de dos mil dieciséis), el segundo periodo del referido año (del uno de julio al treinta y uno de diciembre del citado año, así como, de la parte

correspondiente del dos mil diecisiete (del 1 al 31 de enero de dos mil diecisiete), fecha esta última, en que el actor dejó de laborar en el puesto que desempeñaba, en virtud de que el demandado se abstuvo de acreditar que el actor disfrutó de dichos periodos, pues al efecto no aportó elemento de convicción alguno.

En el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa se establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en

forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado no demuestra que concedió al actor o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente a las vacaciones del periodo referido al que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

En razón de lo anterior, se concluye que es infundada la excepción que hace valer el demandado consistente en la improcedencia de la excepción de *plus petitio*, pues, en el caso, la naturaleza jurídica de la relación entre las partes fue laboral y no civil derivada de los contratos exhibidos como prueba.

En ese sentido, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditado que el INE haya permitido al actor disfrutar de las vacaciones correspondiente al periodo antes indicado, esto es, la correspondiente al primero periodo de dos mil dieciséis (del uno de febrero al treinta de junio de dos mil dieciséis), el segundo

periodo del referido año (del uno de julio al treinta y uno de diciembre del citado año, así como, de la parte correspondiente de dos mil diecisiete (del 1 al 31 de enero de dos mil diecisiete), fecha esta última, en que el actor dejó de laborar en el puesto que desempeñaba.

Lo anterior queda corroborado, con lo expuesto en la parte conducente de la contestación de la demanda, en el que el INE reconoció que no realizó el pago por lo que hace al concepto de vacaciones, pues del referido documento se advierte lo siguiente:

“...2) y 3) Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

*Los artículos 59 y 60 del Estatuto **no contemplan que quien haya celebrado un contrato de prestación de servicios tenga derecho al pago de dichas prestaciones**, las cuales sólo se encuentran previstas para el personal del Instituto (miembros del Servicio Profesional Electoral o de la Rama Administrativa con plaza presupuestal), por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO, al carecer de todo fundamento jurídico la reclamación de las prestaciones aludidas, y al intentar hacer creer el actor que fue sujeto de derechos diversos a los honorarios pactados.*

*Además, respecto de las **vacaciones y prima vacacional**, una razón más de su improcedencia es que, a diferencia del accionante, quienes sí son trabajadores de mi representado -carácter que se insiste, no tuvo el actor- sólo pueden generar el derecho a tales prestaciones siempre y cuando hayan laborado de manera consecutiva seis meses, con fundamento en los artículos 59 y 60 del Estatuto, condición que la parte actora no pudo haber cumplido por la naturaleza de su contratación, por lo que se opone desde este momento la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR** para*

reclamar dichas prestaciones...".

Por lo que, lo procedente es **condenar** a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

b) Prima vacacional

El pago de prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el Personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

Asimismo, en el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del INE para el ejercicio dos mil diecisiete, se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Ahora bien, de la interpretación de las disposiciones antes referidas permite concluir a este órgano jurisdiccional que aun cuando la relación laboral terminó antes de que se cumplieran los siguientes seis meses de servicios, se deberá cubrir al trabajador el

pago de la prima vacacional, atento a los días de vacaciones generados.

En ese sentido, lo procedente es **condenar** al Instituto demandado al pago de la prima vacacional, relativo al primero periodo de dos mil dieciséis (del uno de febrero al treinta de junio de dos mil dieciséis), el segundo periodo del referido año (del uno de julio al treinta y uno de diciembre del citado año, así como, de la parte correspondiente de dos mil diecisiete (del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete), fecha esta última, en que el actor dejó de laborar en el puesto que desempeñaba, en virtud de que el demandado se abstuvo de acreditar que el actor disfrutó de dichos periodos, pues al efecto no aportó elemento de convicción alguno.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda se reconoce que no se realizó el pago por el citado concepto, toda vez que, en su parte conducente del referido documento, dijo:

“...2) y 3) Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

*Los artículos 59 y 60 del Estatuto **no contemplan que quien haya celebrado un contrato de prestación de servicios tenga derecho al pago de dichas prestaciones**, las cuales sólo se encuentran previstas para el personal del Instituto (miembros del Servicio Profesional Electoral o de la Rama Administrativa con plaza presupuestal), por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO, al carecer de todo*

fundamento jurídico la reclamación de las prestaciones aludidas, y al intentar hacer creer el actor que fue sujeto de derechos diversos a los honorarios pactados.

*Además, respecto de las **vacaciones y prima vacacional**, una razón más de su improcedencia es que, a diferencia del accionante, quienes sí son trabajadores de mi representado -carácter que se insiste, no tuvo el actor- sólo pueden generar el derecho a tales prestaciones siempre y cuando hayan laborado de manera consecutiva seis meses, con fundamento en los artículos 59 y 60 del Estatuto, condición que la parte actora no pudo haber cumplido por la naturaleza de su contratación, por lo que se opone desde este momento la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR** para reclamar dichas prestaciones...".*

Lo anterior, toda vez que en autos no se encuentra demostrado que se haya enterado la cantidad correspondiente debiéndose tomarse como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

De ahí que resulte infundada la excepción de *plus petitio* que hace valer el demandado.

c) Aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Por lo que hace al reclamo del pago del aguinaldo del último periodo laborado por el trabajador; y, del escrito de contestación de demanda, se advierte que el INE opuso la excepción de pago.

En el caso, el Instituto demandado anexo a la contestación de la demanda, los comprobantes de nómina, de los que se advierte que el pago de aguinaldo por lo que hace al servicio prestado durante los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, conforme a las documentales denominadas "*nómina de aguinaldo (gratificación por servicios prestados) QNA. 2013/24*", "*nómina de aguinaldo (gratificación por servicios prestados) QNA. 2014/24*", "*nómina de aguinaldo (gratificación por servicios prestados) QNA. 2015/24*", "*nómina de aguinaldo (gratificación por servicios prestados) QNA. 2016/23*".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla, tal como se demostró en la reproducción del primero de los numerales, mismo que obra en párrafos que anteceden.

En términos del precepto antes indicado, el derecho del actor a reclamar el pago de aguinaldo hasta

antes del treinta de enero de dos mil dieciséis, prescribió por haber transcurrido más de un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, su prescripción, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que el aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, se encuentran prescritas y por tal motivo debe absolverse a la demanda de dicha prestación.

Por otro lado, por lo que hace al pago del aguinaldo para dos mil dieciséis, es infundada la acción que el actor hace valer; lo anterior, porque tal y como quedó establecido en líneas que anteceden, el Instituto demandado anexó a la contestación de la demanda el comprobante de nómina del que se advierte que se llevó a cabo el pago del aguinaldo por lo que hace al servicio prestado durante el año dos mil dieciséis, conforme a la documental denominada "*nómina de aguinaldo (gratificación por servicios prestados) QNA. 2016/23*".

Por lo tanto, es **fundada la excepción de pago** que hizo valer el INE en la contestación de la demanda.

Por otra parte, debe condenarse al Instituto al pago de aguinaldo correspondiente del primero al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fecha esta última, en que el actor dejó de laborar en el puesto que desempeñaba, en virtud de que el demandado se abstuvo de acreditar que el actor disfrutó de dicho periodo, pues al efecto no aportó elemento de convicción alguno.

Al respecto, de conformidad con el acuerdo INE/JGE11/2017, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se Aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del INE, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, entre otras, las prestaciones económicas y sociales consisten en prima vacacional y aguinaldo.

El aguinaldo es un derecho laboral de todos los servidores públicos que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado no demuestra que concedió al actor o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente al aguinaldo del periodo al que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

En ese sentido, se trata de un derecho del actor cuyo cumplimiento no acreditó el demandado, según ha quedado precisado. En consecuencia, lo procedente es **condenar** a su pago por la parte proporcional del tiempo laborado en el año dos mil diecisiete, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

De ahí que resulta **infundada la excepción** de manera cautelar de pago hecha valer por el Instituto demandado.

d) Pago de aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.).

Esta Sala Superior considera procedentes el reclamo de la accionante para con el INE respecto de la inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido, así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado, es decir, el patrón en el presente caso, se encuentra constreñido a cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que dicha ley es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes: obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, y toda vez que en el caso quedó acreditado que lo que existió entre las partes fue una

relación laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla con las prestaciones de seguridad social reclamadas, únicamente por el término de la relación, esto es, del treinta de enero de dos mil trece hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fecha en que concluyó dicha relación.

Es así, que el INE no acreditó en autos haber reportado y enterado las cuotas correspondientes, a toda la duración de la relación laboral antes referida, pues nada más se advierte que pagó la aportación por lo que hace a las quincenas QN 01/2017 y QN 02/2017, además anexó el aviso de alta del trabajador con fecha de ingreso de uno de enero de dos mil quince.

De ahí que, lo procedente es condenar por dicho concepto a efecto de completar las cuotas y enterar las aportaciones del treinta de enero de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en caso de no haberlo llevado a cabo o demostrar que se hicieron las aportaciones correspondientes.

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena al INE a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto (en caso de no haberlo realizado o en su caso únicamente demostrar que se llevaron a cabo el pago de cuotas), del treinta de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, pues no existe la totalidad de los medios de convicción que avalen que se haya hecho esa aportación, respecto de la relación laboral con el ciudadano José Pavel Cardoza Flores, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencia con clave de identificación 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción

retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

Por lo anterior, y toda vez que se decidió que la relación entre el ciudadano José Pavel Cardoza Flores y el INE es de naturaleza laboral, lo procedente es que se **condene** al INE al pago a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del treinta de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (en caso de que no se haya llevado a cabo o demostrar que ya lo realizó), conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral de José Pavel Cardoza Flores, debe

reconocérsele la antigüedad comprendida del treinta de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, derivada de la relación de trabajo con el INE, para efecto de la respectiva cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el ciudadano José Pavel Cardoza Flores, así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015 y SUP-JLI-57/2016, (sentencias).

Esto es, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones por el período comprendido del treinta de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el caso de que así sea, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por el período citado, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio INE.

Asimismo, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Por último, de la confirmación del aviso de alta como trabajador de José Pavel Cardoza Flores, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fecha de ingreso del uno de enero de dos mil quince, sólo acredita que el actor fue dado de alta, en la referida fecha, ante el instituto de seguridad social, más no el pago de las cuotas referidas y la antigüedad correspondiente, no

obstante de que haya anexado la copia simple de los periodos de aporte QN 01/2017 y QN 02/2017, pues no se tiene conocimiento que así haya sucedido.

e) El pago de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro

Por otro lado, esta Sala Superior considera **improcedente** condenar al Instituto demandado al pago de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro que reclama el actor, pues, de conformidad con el artículo 41 constitucional y al Estatuto, resultan ajenas al régimen laboral electoral.

Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro no son competencia de esta Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes¹²:

¹² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Tesis, TEPJF, México, 2013, p.p. 682 y 683.*

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.-

De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5º, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia competente para ello.

Por lo anterior, al condenarse al INE al pago de las prestaciones que corresponde por concepto de vacaciones, prima vacacional, inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la

Vivienda de ese Instituto, reconocimiento de antigüedad, y aguinaldo correspondiente al tiempo laborado en el dos mil diecisiete por el actor en los cargos de “*Consultor de Desarrollo “A” y Consultor de Desarrollo “F”, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, sub área Coordinación de Tecnologías de Información Administrativa*, se concede al Instituto demandado el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

f) Prestaciones y conceptos deberán de estar actualizados con los incrementos que dicte la Comisión Nacional de los Salario Mínimos.

Esta Sala Superior considera **improcedente** condenar al Instituto demandado a la actualización que el actor solicita, de acuerdo a lo siguiente:

Lo expuesto es así, ya que considerado el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina en lo conducente, que el INE puede dar cumplimiento sustituto a la sentencia que le ordena dejar sin efectos la destitución de alguno de sus servidores, negándose

a reinstalarlo, mediante el pago de la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

De la mera literalidad y la interpretación gramatical del precepto de referencia, conducen a la determinación de que las indemnizaciones indicadas se deben cuantificar con base a la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real, es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios sin reducción de ninguna especie, toda vez que, cuando se usa el concepto de salario en la leyes, sin conferirle una connotación o extensión particular o específica, únicamente se puede y debe entender empleado con la significación jurídica que le han otorgado los demás ordenamientos, y ese es precisamente el caso, dado que en la indicada norma, la palabra salario está referida para los conceptos antes referidos, sin que exista en ellas la expresión, signo o símbolo que conduzca a la necesidad de complementar su sentido con otros lineamientos diferentes.

De ahí que, sea correcto que los conceptos a lo que ha sido condenado el Instituto demandado, se considere de acuerdo al último salario recibido por el actor, pues no existe determinación al contrario que ordene la actualización de acuerdo a los incrementos que dicte la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirma** el acto de destitución del trabajador actor, José Pavel Cardoza Flores, ya que resultó fundada la excepción de caducidad opuesta el Instituto Nacional Electoral, lo cual impide analizar la legalidad de dicha determinación.

SEGUNDO: En relación con el reclamo de prestaciones que no depende de la subsistencia de la relación laboral, se **condena** al INE a pagar al actor, **vacaciones y prima vacacional**, correspondiente al tiempo laborado del treinta de enero de dos mil

dieciséis hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, con base en el último salario que percibió en el cargo de *Consultor de Desarrollo "F"*, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, sub área Coordinación de Tecnologías de Información Administrativa.

TERCERO. Asimismo, **se condena** a la parte demanda al pago de la parte proporcional del **aguinaldo**, relativa al periodo del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

CUARTO. También es procedente **condenar** al INE a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y reconocimiento de antigüedad, en los términos ordenados en el último considerando de esta ejecutoria. Por tanto, **se orden dar vista** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), con copia certificada de la presente ejecutoria, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se absuelve al INE del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anteriores al dos mil dieciséis, por los motivos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEXTO. Es improcedente la pretensión de condenar al Instituto demandado al pago de prestaciones y conceptos actualizados conforme a los incrementos dictados la Comisión Nacional de los Salario Mínimos, conforme a lo considerado en la parte final de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para que haga valer en la vía y forma procedentes el reclamo del pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), por las razones expuestas en el considerando final de este fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO